



2º JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00440-2022-0-0201-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : CADILLO DE LA CRUZ SARA BEATRIZ

DEMANDADO : LEON VILLANUEVA, RAYDA ELIANE
VILLANUEVA LAZARO, DIANA SABINA

DEMANDANTE : LEON ROSALES, CESAR MANUEL

SENTENCIA

Resolución Número Diez

Huaraz, veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós.-

I. ANTECEDENTES

Puesto a despacho para sentenciar el proceso seguido por **César Manuel León Rosales** contra **Diana Sabina Villanueva Lázaro** y **Rayda Eliane León Villanueva**, sobre **anulabilidad de acto jurídico**.

Demanda:

Que mediante escrito de folios 11 a 18, subsanada mediante escrito de folios 37 a 38 el demandante pretende la anulabilidad del acto jurídico de Reconocimiento de Paternidad realizado por el recurrente respecto de la demandada Rayda Eliane León Villanueva, contenido en el acta de Nacimiento N° 62062903, por la causal de vicio de la voluntad resultante de dolo, a fin de que se declare la invalidez del referido acto jurídico por no existir vínculo filial con el recurrente; y, como pretensiones accesorias solicita se le excluya como su padre biológico de la citada acta y consecuentemente, se le exonere la prestación de alimentos; costas y costos del proceso.

Fundamentos:



- Que producto de las relaciones sentimentales y sexuales sostenidas con Diana Sabina Villanueva Lázaro madre de la demandada Rayda Eliane León Villanueva, dolosamente le sometió a sus engaños e indujo intencionalmente a error, haciéndole consentir que León Villanueva Rayda Eliane nacida el 06 de enero de 2002 que era su hija.
- Motivo por el cual, confiando en la versión categórica de la madre de la demandada, que el recurrente era único en quien había mantenido relaciones sexuales a la fecha próxima a la concepción y que era el padre, acudió a reconocer a Rayda Eliane, ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el 06 de enero de 2002.
- Que, estando en el Establecimiento Penitenciario, donde esta cumpliendo condena por el delito de actos contra el pudor, recaída en el Expediente N° 00503-2013, sentenciado a 10 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la madre de la demandada acudió de visita a dicho establecimiento penitenciario y hace referencia que Rayda Eliane no era su hija y que le había mentido todo este tiempo con un solo objetivo de quedarse con todos los bienes inmuebles inscritos en la SUNARP, que el verdadero padre biológico sería su ex pareja aduciendo que cuando se comprometió con el recurrente ya estaba embarazada aproximadamente de dos meses.
- Además de ello le informó que interpuso la denuncia por Actos contra el pudor Expediente N° 00503-2013-2022, de manera calumniosa, esto con la finalidad de regresar con su pareja sentimental con quien a la fecha se encuentra conviviendo, la relación convivencial se terminó hacia fines del año 2018, cuando ingresó al Establecimiento Penal de la Ciudad de Huaraz.
- Resalta que habiendo estado conviviendo con la demandada Diana Sabina, aprovechándose de que el recurrente en ese entonces trabajaba prácticamente todo el día y regularmente fuera de Huaraz, como guía de turismo en la Empresa Galaxia, la demandada citada, le había engañado y estando gestante de dos meses se comprometió conmigo y le hizo creer que su hija había nacido antes de la fecha por problemas con el embarazo.



- o Al haber obtenido la confirmación de la propia madre de la demandada sobre que el recurrente no es el padre de la demandada y teniendo conocimiento que se habría trabado una medida cautelar en forma de inscripción sobre el bien inmueble conforme lo señala la Resolución N° 36 expedido por el Juez del 2° Juzgado de Familia, sede central, Expediente 01254-2012.
- o En tal sentido, resulta de imperiosa necesidad acreditar formalmente que la demandada no es hija del recurrente y que el verdadero padre de la demandada Rayda Eliane asuma sus obligaciones y rol con la misma.

Admisión de la Demanda.-

Mediante resolución cuatro obrante de folios 41 a 42, se admite a trámite en parte la demanda respecto a la anulabilidad de acto jurídico, confiriéndose traslado a las demandadas para que absuelvan el trámite.

Rebeldía y Saneamiento procesal.-

Mediante resolución número seis, de folios 52 y vuelta se declara rebelde a las demandadas y se sanea el proceso.

Fijación de puntos controvertidos. -

Mediante Resolución número ocho de folios 59 y vuelta, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas.

Audiencia de Pruebas. -

Se lleva a cabo según los términos del acta de folios 61 a 62 con la asistencia de las demandadas, su abogada y el abogado del demandante, quedando el proceso para sentenciar.

II. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL CASO:



PRIMERO: Que, conforme al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus o intereses con sujeción a un debido proceso.*” Precisamente, el debido proceso a que alude la norma tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia fundada en derecho.

SEGUNDO: Que, el recurrir a la justicia a través de un proceso civil como el presente, no es solo invocar interés y legitimidad¹ y limitarse a exponer su pretensión en una demanda o contradicción en una contestación, es sobre todo su intervención en el proceso con el fin de producir pruebas por medio de las cuales, se demostrará la realidad de los hechos alegados de tal forma que permita al juzgador conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad, siendo necesario establecer que la carga de probar (...) *corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*” Y, si no se llegara a probar los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada a tenor del artículo 200° del Código Procesal Civil.

TERCERO: Que a fin de dilucidar el punto controvertido es preciso tener en cuenta que el artículo 140° del Código Civil define el acto jurídico como “... *la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz, 2. Objeto física y jurídicamente posible, 3. Fin lícito y 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*”. Lo cual conlleva a establecer que los actos o “... *negocios jurídicos son supuestos de hecho conformados por una o más manifestaciones de voluntad emitidas por los sujetos con el propósito de alcanzar un resultado práctico el cual tutelado por el ordenamiento*

¹ Artículo IV del Código Procesal Civil



legal se convierte en un resultado jurídico que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas”².

CUARTO: Que, en cuanto a la anulabilidad del acto jurídico, según el profesor Lizardo Taboada Córdova *"es aquel que afecta por un vicio en su conformación"*³; respecto las causales de anulabilidad el artículo 221° del Código Civil, establece que: *"1) Por incapacidad relativa del agente; 2) Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación; 3) Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero; 4) Cuando la ley lo declara anulable"*. A lo que se agrega, que *"La demanda de anulación tiende a la remoción judicial del contrato; la sentencia que acoge la demanda es una sentencia constitutiva, pues modifica la posición jurídica de las partes, al privar al contrato de su eficacia originaria"*⁴. En este caso en particular el accionante funda su demanda de anulabilidad por causal de vicio de la voluntad resultante del dolo.

QUINTO: Bajo este contexto, mediante resolución número ocho de folios 59 y vuelta se ha fijado como punto controvertido: Determinar si el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante respecto de León Villanueva Rayda Eliane contenido en la Partida de Nacimiento N° 62062903, resulta anulable por vicio de la voluntad resultante de dolo prevista en el inciso 2, del artículo 221° del Código Civil.

SEXTO: El accionante refiere que producto de las relaciones sentimentales y sexuales sostenidas con la demandada Diana Sabina Villanueva Lázaro, quien dolosamente le indujo intencionalmente a error, haciéndole consentir que Rayda Eliane León Villanueva nacida el 06 de enero de 2002, era su hija,

² Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad del Acto Jurídico. Lima: Griiley. Segunda Edición 2002. Pág. 21

³ Lizardo Taboada Córdova. Nulidad de Acto Jurídico. 3ra°. Ed. 2015. P. 112.

⁴ BIANCA, Massimo. "Derecho Civil 3: El contrato". Traducción del italiano por Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2007. p. 690



indicándole que era el único con quien había mantenido relaciones sexuales, por lo que la reconoció como tal. Y que encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario, donde cumple condena por el delito de actos contra el pudor, expedido en el Expediente N° 00503-2013, sentenciado a 10 años de pena privativa de la libertad, Diana Sabina la madre de la demandada Rayda Eliane acudió de visita y le manifestó que ésta última no era su hija y que le había mentido todo este tiempo, con el objeto de quedarse con todos los bienes inmuebles inscritos ante la Sunarp, ya que cuando se comprometió con el accionante ya estaba embarazada de dos meses de su anterior pareja.

SÉTIMO: Que, la causal de anulabilidad por vicio resultante de dolo se encuentra tipificado en el inciso 2) del artículo 221° del Código Civil; prescribiéndose en el artículo 210° del Código citado que, el dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto. Así, en palabras del profesor Vidal Ramírez, el dolo es una inducción al error, un engaño para provocar el error, y por eso se caracteriza por la mala fe, por el designio de perjudicar al otro; lo cual debe ser probado por las partes de que ciertamente los actos se materializaron con defecto en el requisito esencial y que ha sido conocido en la constitución por los mismos; según los requisitos previstos en el artículo 201° del mismo Texto Legal⁵.

7.1 Precisando, además, que, en el caso del dolo incidental si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas, pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios, según lo prevé el artículo 211° del Código Civil.

⁵ Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.



OCTAVO: Entonces, en primer término, se ha de determinar los hechos materializados, para luego confrontarlo con lo que se alega que fue un engaño para provocar el error. En ese sentido, de la valoración de los medios probatorios y de la compulsa de los hechos expuestos, se aprecia que en la Partida de Nacimiento de folios tres, el accionante César Manuel León Rosales y la codemandada Diana Sabina Villanueva Lázaro declararon el nacimiento de su hija Rayda Eliane León Villanueva, ocurrido el 06 de enero de 2002, ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, de la Provincia de Huaraz, firmando e imprimiendo sus huellas ambos declarantes.

NOVENO: Si bien el accionante aduce que fue inducido a error por la codemandada Diana Sabina Villanueva Lázaro para declarar como su hija Rayda Eliane; por cuanto al visitarlo en el Centro Penitenciario, donde viene purgando condena por actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales R.E.L.V., la demandada Diana Sabina le habría manifestado que no es el padre de su hija Rayda Eliane León Villanueva; sin embargo, esta alegación ha sido negada por la misma demandada Diana Sabina al prestar su declaración de parte en la audiencia de pruebas de folios 61 y 62;

9.1 Se tiene en cuenta además que, aquella al 06 de enero de 2002, fecha del nacimiento e inscripción de la Partida de Nacimiento de la menor Rayda Eliane, de folios tres, aún era menor de edad, pues contaba con 16 años, mientras que el hoy accionante contaba con 23 años; por tanto, la alegación de haber sido inducido a error por la codemandada Diana Sabina para el reconocimiento de paternidad de su hija Rayda Eliane, resulta poco creíble y debe desestimarse, toda vez que no se ha acreditado que haya habido engaño por parte de la demandada Diana Sabina y, menos que éste haya sido tal que sin él el accionante no hubiera reconocido su paternidad respecto de su hija Rayda Eliane.



DÉCIMO: Así las cosas, en la declaración de paternidad efectuada en la inscripción de la Partida de Nacimiento de Rayda Eliane no se acredita que el accionante haya sido inducido a error por engaño de la demandada Diana Sabina y menos que este sea determinante para inducir a error al demandante para asentar la Partida de nacimiento de su hija.

DÉCIMO PRIMERO: De ese modo, se determina que la causal invocada por el demandante carece de sustento, al no haberse probado los supuestos de hecho a que se encuentra referida; por ende, en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil la demanda debe declararse infundada.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, con la facultad conferido por la Constitución Política del Estado, artículo 12° y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 200° del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a nombre de la Nación: **RESUELVO DECLARANDO:**

1. **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **César Manuel León Rosales** contra **Diana Sabina Villanueva Lázaro** y **Rayda Eliane León Villanueva**, sobre **anulabilidad de acto jurídico**. Con costas y costos.
2. **Consentida** o **Ejecutoriada** la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.